



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dos de Octubre de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 271
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Accionante	Sergio Andres Zuluaga Vásquez, C.C. 1'128.446.540
Accionado	Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial e Inspección Novena de Buenos Aires de Medellín y Otros
Radicado	05001 43 03 010 2023 00328 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Decisión: Confirma. Según la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, en tratándose de la posibilidad de cuestionar las decisiones adoptadas en procesos policivos, esto es, <i>“Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”</i> ¹ , puntualmente y para el caso concreto, debiendo satisfacerse tanto los requisitos generales como los específicos de procedencia frente a las decisiones judiciales. En ese orden de ideas y para el Caso Concreto, se configura el Defecto Procedimental Absoluto, en síntesis, <i>“...cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido”</i> ² , abriéndose paso, como secuela, la acción de tutela en procura de la protección iusfundamental incoada, entre otras razones por cuanto con tal actuación se vulnera el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el Accionado, Hansel Andres Rentería Palacios, en su calidad de Inspector Noveno de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, frente a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 590 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos
² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 367 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN el 8 de septiembre de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Sergio Andres Zuluaga Vásquez, identificado con C.C. 1'128.446.540, en su contra y, además, en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial, y de Bonanza Construcciones S.A.S., siendo Vinculado el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DAGRD.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de las entidades accionadas, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna. En síntesis, el accionante menciona que convive con su madre, su abuela, sus dos hermanas y sus dos sobrinos en un inmueble ubicado en el barrio buenos aires de la ciudad de Medellín. que hace dos años aproximadamente la accionada, concretamente la Constructora Bonanza Construcciones S.A.S., inició un proyecto que colinda con su inmueble. Precisa que se han presentado daños a su vivienda y que, sin ser reparados en su totalidad, e incluso presentándose otros nuevos, acudió al DAGRD entidad que, mediante informe técnico N° 105773 del 27 de junio de 2023, señaló que “...se aprecian fisuras de tipo superficial (...) esta afectación puede estar asociada a asentamientos diferenciales, infiltración de aguas lluvias y escorrentía o al proceso constructivo colindante”. Y, principalmente, se recomendó a la Inspección Novena de la ciudad de Medellín, garantizar “...el cumplimiento de las recomendaciones de este informe, con el fin de reducir los niveles de riesgo [y] actúe de acuerdo con su competencia con relación a infracciones urbanísticas y acciones que atenten contra la convivencia”.

No obstante, todo lo anterior, y ante la queja que fue elevada ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, e incluso que la precitada Inspección recibió el informe de manera directa y las recomendaciones correspondientes, única y exclusivamente se recibió como respuesta, por parte del titular de la Inspección en comento, que “Las Inspecciones de Policía no tenemos competencia para adelantar procesos relacionados con el tema de compensaciones y/o indemnizaciones por daños y/o perjuicios como los que refiere en su solicitud”.

De acuerdo con lo anterior, el accionante, estimando que el Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial, Bonanza Construcciones S.A.S., y la Inspección Novena de la ciudad de Medellín se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales arriba indicados, máxime por cuanto las vidas de los ocupantes del inmueble del accionante corren peligro,

solicita que se les ordene que de manera inmediata atiendan las indicaciones dadas por el DAGRD, mediante el informe técnico de la referencia.

Petición que, igualmente, interpuso como medida provisional a fin de que fuese estudiada la urgencia de lo pretendido.

La citada acción fue admitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante auto del 25 de agosto de 2023 en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial, Bonanza Construcciones S.A.S., y la Inspección Novena A de Policía Urbana de Primera Categoría de la Ciudad de Medellín, Vinculando al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DAGRD.

En lo relacionado con la Medida Provisional, esta fue denegada “...toda vez que no se encuentra necesaria la intervención inmediata del juez constitucional, teniendo en cuenta el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, razón por la cual, considera el Despacho que es procedente la espera al término perentorio de los 10 días otorgados para resolver la presente acción”.

Mediante correo electrónico, la **Inspección Novena A de Policía Urbana de Primera Categoría de la Ciudad de Medellín** por intermedio de su Titular Hansel Andrés Rentería Palacios, se pronunció sobre los hechos expuestos. No constándole en su mayoría los hechos expuestos, admitió que el DAGRD emitió como recomendación dirigida a la aquí vinculada (Inspección Novena), “...Para su conocimiento y actuación según su competencia, como autoridad con presencia en el territorio, para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones de este informe, con el fin de reducir los niveles de riesgo.

Se recomienda que actúe de acuerdo con su competencia con relación a infracciones urbanísticas y acciones que atenten contra la convivencia y que dicha actuación sea acompañada por la Subsecretaría de Control Urbanístico. Adicional a lo anterior se le informa que su entidad deberá verificar la legalidad de los procesos constructivos ejecutados, ya que el incumplimiento de la NSR -10 coloca en riesgo la estabilidad de cualquier estructura ante un evento de origen natural y/o antrópico.”

Sin embargo, adujo la Inspección en comentario que, al haber recibido de la Subsecretaría de Control Urbanístico un informe donde se indicó, en relación con el predio donde actualmente se está construyendo el edificio de propiedad de la Constructora Bonaza S.A.S., “...que, lo que ahí se ha desarrollado hasta el momento, no constituye infracción urbanística, por cuanto fue aprobado con la Resolución C30489, del 01 de agosto de 2022”, coligió “...la inexistencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística del cual se

pueda deprecar la competencia de esta Inspección de Policía para resolver de oficio o en virtud de queja ciudadana, dicha problemática”.

Además de todo lo anterior, aseveró que “No es cierto que haya inactividad de la Inspección de Policía, pues previamente se conocía de esta construcción y de la tenencia de licencia urbanística”.

Finalmente, señaló la Inspección que, en tanto la solicitud elevada por la aquí accionante estribaba en la “...ayuda para que la construcción se haga cargo de los arreglos que afecten mi vivienda por culpa de la construcción”, al no tener “...competencia para declarar indemnizaciones y/o compensaciones por daños y/o perjuicios como los referidos”, toda vez que tal facultad es de índole estrictamente judicial, estima que con tal decisión no se ha menoscabado derecho fundamental alguno; esgrimiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta su ausencia de competencia funcional.

Mediante correo electrónico, la **Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial**, se pronunció sobre los hechos. En general, manifestó la Subsecretaría no constarle la mayoría de los hechos propuestos, no obstante, reconoció los informes técnicos emitidos con ocasión de la construcción adelantada y que, asevera la accionante está ocasionando daños en su predio y que, principalmente, el proceso constructivo que se encuentra en tela de juicio, cuando menos el “...proceso de demolición de dos casas (...) estaba amparado bajo la licencia de construcción C2-0305 de 2021, el cual se ratifica mediante informe con radicado N° 202130312316 de 2021”.

De esta manera, precisando que por parte de la entidad convocada no se ha incurrido en negligencia alguna y resaltando que, en todo caso, “...es responsabilidad del titular de la licencia, ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, de acuerdo con el Artículo 39 del Decreto 1469 de 2010, Obligaciones del titular de la Licencia”, solicitó fuera declarada improcedente la presente acción de tutela, en tanto con su actuar no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante.

Así las cosas, enmarcando la decisión, inicialmente, en la procedencia excepcional de la acción de tutela y la verificación del requisito de subsidiariedad y, seguidamente, el debido proceso policivo, el A quo, al sopesar las respuestas provenientes de la accionada, primordialmente, y de forma preliminar al establecer que “...la INSPECCIÓN accionada había recibido unas recomendaciones que sí estaban enmarcadas dentro de su competencia, y a las cuales hizo caso omiso, argumentando que ya había conocido una queja de otro ciudadano”, concluyó que “...una cosa es un **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**, como el reportado por el DAGRD en su informe

técnico, y otra cosa es un **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, que se encuadra más en lo alegado por la parte actora, pero para ambos es COMPETENTE EL INSPECTOR DE POLICÍA". Subrayas fuer de texto

Por tanto, el A quo precisó que, no obstante, "...la obra cuenta con licencia urbanística, según lo que manifiesta el inspector, el hallazgo del DAGRD deber ser tramitado y la queja de convivencia del ciudadano también, así que no puede simplemente el inspector devolverlo sin trámite alguno". Negritas fuera de texto

Tutelando, en consecuencia, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de la justicia, y ordenando diera trámite formal a los procesos verbales abreviados de Policía respecto de la querella presentada por el accionante por la eventual perturbación de su posesión y, además, por las recomendaciones emitidas por el DAGRD en relación a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo. En su escrito, repitiendo uno a uno los argumentos que en la *ratio decidendi* expuso el A quo y dirigiéndose a este –replicando el lenguaje empleado por el accionado-, grosso modo aseveró que "...usted hace alusión a objeto de las medidas correctivas, preceptuado en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 y pone en negrilla y cursiva el verbo rector **RESARCIR**", haciendo hincapié en que no tiene competencia en lo tocante con el tema de compensaciones y/o indemnizaciones; que "...usted se ampara en la mera "recomendación" que realiza el DAGRD y que, dicho sea de paso, no falta esta recomendación en todas y cada una de las fichas técnicas que emiten", esto es, implícitamente señalando el impugnante encontrarse absorto respecto de cuál es la norma que lo habilita para dar cumplimiento a las recomendaciones del DAGRD; que "No es el Inspector de Policía el que debe "revisar la legalidad de los procesos constructivos" y más cuando la Subsecretaría de Control Urbanístico ya dijo", que el inmueble que se construye de manera contigua al del aquí accionante "...no constituye infracción urbanística".

Finalmente, y de cara al cumplimiento del fallo impugnado, el recurrente informó que "...dando cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho de la Inspección 9A de Policía Urbana dispuso iniciar acción policiva por el comportamiento del artículo 135, literal D, numeral 23. Y solicitará a la Subsecretaría de Control Urbanístico que, mediante informe técnico, determine si

los daños que existen en el inmueble de la Carrera 33 46 28 son ocasionado o no por el proceso constructivo que se desarrolla en la Carrera 33 46 38 que, en últimas, es lo que puede soportar o no la imposición de una medida correctiva de suspensión de construcción o demolición, reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles”.

En suma, sin solicitar de manera expresa que el fallo de primera instancia fuera revocado, dejó sentadas las anteriores inconformidades.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 20 de septiembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado todo lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, considerando la complejidad de la presente acción de tutela, estima conveniente realizar una aproximación al caso concreto –de cara a la decisión que habrá de ser proferida-, desde los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado acerca de la **Procedencia de la Acción de Tutela en contra de las Actuaciones Policivas**, las cuales ostentan Naturaleza Jurisdiccional y, por ende, los **Requisitos Generales y Específicos de Procedencia de la Acción de Tutela contra Decisiones Judiciales** (puntualmente, y en cuanto el caso concreto así lo exige, abordándose **la Vía de Hecho por Defecto Procedimental Absoluto**) y, finalmente, lo concerniente con el **Principio *Iura Novit Curia***.

En esa línea introductoria, en lo concerniente con las **Acciones de Tutela en contra de las Actuaciones Policivas y su Naturaleza**

Jurisdiccional, la Corte Constitucional, partiendo de la Libertad de Configuración Legislativa de la que goza el Congreso de la República, en virtud de la cual se le han delegado funciones jurisdiccionales a ciertas entidades administrativas, tales como función de policía, ha precisado que “...Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” **Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales**, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

*“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. **Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.***

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, **cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela**

está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales³. Negrillas fuera de texto

En tal sentido, precisamente, como **Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela contra Decisiones Judiciales**, ha sostenido la Corte Constitucional que, desde la Sentencia de Constitucionalidad 590 de 2005 se establecieron “...unas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditadas en todos los casos para que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional. De esta forma, la sentencia referida estableció seis (6) requisitos que habilitan el examen de fondo de la acción de tutela, en casos muy excepcionales de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso. Al mismo tiempo, delimitó ocho (8) situaciones o causas especiales de procedibilidad, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial. Se trata de las causales o hipótesis en las que la acción de tutela procedente es, a la vez, el mecanismo para dejar sin efectos la providencia judicial controvertida. Esto quiere decir que para que la acción de tutela prospere, deberá ser procedente y probar al menos uno de los defectos de la providencia judicial denominadas por la jurisprudencia como “causales específicas de procedibilidad”, los que de verificarse determinan la prosperidad del amparo deprecado.

En síntesis, las **causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales**, que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar en que:

i) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

ii) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. “En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable”;

iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el **principio de inmediatez**. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 590 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado;

v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la acción de tutela, de por sí informal, en un mecanismo ritualista, sino de exigir unas cargas procesales razonables para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial. En esto, resulta fundamental que el juez interprete adecuadamente la demanda, con el fin de evitar que imprecisiones intrascendentes sean utilizadas como argumento para declarar la improcedencia del amparo, lo que contrariaría la esencia misma y rol constitucional de la acción de tutela. Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, tiene incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. A pesar de que la tutela es una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial.

vi) El asunto revista de relevancia constitucional. Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión ius fundamental; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores”⁴.

Precisamente, el Alto Corporado (citando la jurisprudencia antes mencionada) como **Requisitos Específicos de la Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales**, precisó “...que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”⁵. Negrillas fuera de texto

De las anteriores causales específicas, cabe resaltar **la Vía de Hecho por Defecto Procedimental Absoluto**, en la cual, ha explicado la Corte Constitucional “...una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) **el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.** (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 090 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”⁶. Negras fuera de texto

Finalmente, en lo referente con el **Principio iura Novit Curia**, ha precisado la Corte Constitucional, “...que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial”⁷.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, en síntesis, se contrae la impugnación presentada por el aquí accionado a discutir el fallo de primera instancia –aunque sin solicitar de manera expresa su revocatoria, se advierte-, refiriendo que en lo relacionado con la pretensión policiva elevada por el aquí accionante en otrora “...para que la construcción se haga cargo de los arreglos que afecten mi vivienda por culpa de la construcción”, no es competente, esto es,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 367 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

en el entendido de que tal petición se encuentra orientada a “...*declarar indemnizaciones y/o compensaciones por daños y/o perjuicios*”, por lo que es la jurisdicción ordinaria, aduce, ante la cual debería ventilarse tal pretensión y, de contera, en cuanto el DAGRD, en el contexto de las afectaciones al inmueble del aquí accionante puestas en conocimiento, indicó que la construcción aledaña (de propiedad de la parte aquí accionada, concretamente Bonanza Construcciones S.A.S.), cumple con las licencias exigidas y, específicamente, que no constituye infracción urbanística alguna; razones por las cuales, se itera, no requiriendo expresamente la revocatoria del fallo de marras, discrepa de sus consideraciones.

En tal sentido, se ha de anticipar desde ya que la decisión proferida por el A quo habrá de ser confirmada.

Confirmación que, en suma, se erige en que, con independencia de las solicitudes que hubiese presentado el aquí accionante ante la pluricitada inspección, en tanto el inspector se encuentra revestido de facultades jurisdiccionales, le es exigible que, no solo interprete de manera correcta el marco normativo vigente e inherente a, verbigracia, los procesos policivos por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles o los que consistan en comportamiento alguno contrario a la integridad urbanística, sino que interprete cabalmente toda petición proveniente de la ciudadanía.

Téngase en cuenta que, en materia de procesos policivos, la mas de las veces no son los ciudadanos los que acuden a interponer sus querellas representados legalmente, sino ellos mismos de manera directa e informal quienes las interponen, razón por la cual, parafraseando lo dicho por la Corte Constitucional, *mutatis mutandis* “...*corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho*”.

En esa línea de pensamiento, que el titular de la inspección a la cual acudió en otrora el aquí accionante haya dado como escueta respuesta que “*Las inspecciones de policía no tenemos competencia para adelantar procesos relacionados con el tema de compensaciones y/o indemnizaciones por daños y/o perjuicios como los que refiere en su solicitud*”, e incluso apoyándose en los conceptos que ha emitido el DAGRD (que el predio respecto del cual se imputa el daño causado al inmueble del aquí accionante cuenta con sus debidas licencias o que allí no se advierte infracción urbanística alguna), a todas luces comporta un

palmario desconocimiento del principio *iura novit curia*, como que es el inspector de policía, en este caso concreto, se itera, el llamado a “...discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”.

Es decir, es el titular de la inspección en comento, el que debe calificar primigeniamente los hechos a fin de materializar el derecho, en otras palabras, *da mihi factum dabo tibi ius*, ergo no son las partes, y mucho menos en una contienda policiva, las que dicen cuál es el derecho (esto, por cuanto en su mayoría son personas que, desafortunadamente, desconocen completamente no solo el derecho, sino sus derechos), sino quien –es el deber ser-, conoce el derecho y la interpretación más adecuada para materializarlo, lo que en el caso de marras implica que, tal cual lo sostuvo y ordenó el A quo, se deba dar trámite tanto al “...Proceso Verbal Abreviado de Policía [por] la querella presentada por el accionante como un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”, como por las recomendaciones emitidas por el DAGRD “...como comportamientos contrarios a la integridad urbanística”.

Lo anterior, sin que resulte de recibo, muchísimo menos, lo insinuado por el titular de la inspección prementada, en el sentido de que por el solo hecho de que el inmueble de propiedad de la aquí accionada Bonanza Construcciones S.A.S., cuente con las licencias o que su construcción no implique infracción a la integridad urbanística, ello suponga *per se* su inactividad, olvidando que, en todo caso, con independencia de que se cuente con la plenitud de los permisos, ello no puede convertirse en una patente de corso para que se ocasionen daños indiscriminadamente.

Así, en lo tocante con el proceso de perturbación a la posesión del aquí accionante (reglado en el artículo 223 y 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016), debe este adelantarse a fin de que mediante el respectivo proceso policivo se constate que no se le estén ocasionado los daños que este refiere (no que el proceso policivo implique indemnización alguna, pues ello claramente desborda su competencia), y que, si se le están ocasionando, de conformidad con las atribuciones que se detenta, se adopten las medidas que legalmente correspondan, la cuales se encuentran determinadas en el artículo 77 ibídem.

Y, en lo relacionado con el proceso por infracción a la integridad urbanística (reglado en el mismo artículo 223 y 135 y siguientes de la Ley en comento), para que, en igual sentido, se constate, que lo construido se adecua en todo sentido a la licencia conferida, so pena de las consecuencias que se deriven de una eventual transgresión a lo expresamente autorizado.

Colofón de todo lo anterior, se evidencia que el titular de la Inspección Novena A de Policía Urbana de Primera Categoría de la Ciudad de Medellín, Hansel Andres Rentería Palacios, incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, al soslayar que en las solicitudes interpuestas por el aquí accionante se encontraba potencialmente no solo un cumulo de daños que en su propiedad fueron causados y la probable transgresión a la licencia otorgada sino la factibilidad procesal de adelantar el trámite inherente al proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 respecto de tales conductas, denegando con ello el acceso a la administración de la justicia, esto es omitiendo lo que legalmente le impone su cargo de consuno con lo que, efectivamente, la ley prescribe y el derecho aconseja, pues, se ha de reiterar, al compás del principio *iura novit curia*, equiparando sus facultades a las que de suyo detenta un juez de la República, no resulta admisible que, incluso, insinué encontrarse absorto respecto de cual basamento jurídico lo habilitaría para el cumplimiento de las funciones que, precisamente, la precitada ley le confiere (con independencia, huelga indicar, que el DAGRD asevere que no existen infracciones urbanísticas o que el posible demandado cuenta con la respectiva licencia), pues de lo que trata es de que el derecho de la ciudadanía se materialice allende meros formalismos.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia traída a cuento y los hechos objeto de escrutinio, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín el 8 de septiembre de 2023, acorde con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. D E C I S I Ó N

1. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el 8 de septiembre de 2023, de consuno con los argumentos que han sido precedentemente esbozados.

2. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a los Accionados y Vinculados, por Correo Electrónico o vía telefónica, de no resultar posible.

3. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

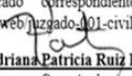
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D